



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00146-00
Demandante: JOSÉ JAIRO CABEZAS GUZMAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 71411 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión del actor; GNR 150282 del 24 de mayo de 2016, que resolvió un recurso de reposición; GNR 214628 del 19 de julio de 2016, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión que devenga el actor y VPB 38322 del 4 de octubre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl.31).

Sobre el particular, observa el Despacho que en contra de la Resolución No. GNR 71411 del 7 de marzo de 2016 (Fls.11 a 15), proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se haya agotado el de apelación.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 71411 del 7 de marzo de 2016, pues si bien interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada a través de la Resolución No. GNR 150282 del 24 de mayo de 2016, lo cierto es que debe allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma.

En caso de que no se haya interpuesto el recurso de apelación, la parte actora se puede abstener de demandar el anterior acto administrativo y el recurso que resuelve la reposición, en consideración a que el presente asunto gira en torno al reajuste de una prestación periódica, pues basta solo con demandar los últimos actos que definieron la situación del demandante.

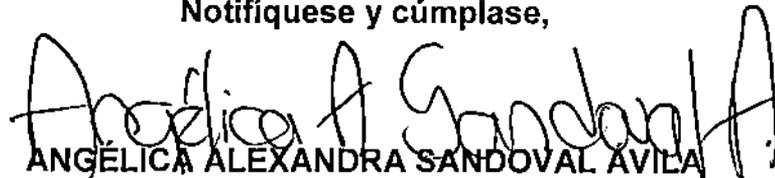
En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Jairo Cabezas Guzmán por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00784-00
Demandante: ALBA LUCIA BERNAL CASTILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 10 de febrero de 2017 (Fls. 239 a 257), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 7 de febrero del año en curso (Fls. 230 a 236), que resolvió inadmitir la demanda presentada por las personas que integran la parte actora, desglosar los documentos respecto de algunos demandantes y oficiar a la entidad demandada para que allegue copia auténtica de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del oficio, mediante el cual da respuesta a la petición de la señora Alba Lucia Bernal Castillo.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 7 de febrero, notificada por estado el 8 de febrero del año en curso, el Despacho resolvió:

"PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Alba Lucía Bernal Castillo y otros**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos a las demás demandantes.

TERCERO.- Por secretaría elabórese el oficio correspondiente con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción del mismo, dicha dependencia remita copia auténtica de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-322889-1100 del 20 de agosto de 2015, mediante el cual da una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Alba Lucía Bernal Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.005., conforme lo expuesto en la parte motiva."

Como argumentos de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que se configura la acumulación de pretensiones siempre y cuando se cumplan unos requisitos, entre ellos el de conexidad, esto es, que las

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

pretensiones provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Además el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas no se excluyan entre si, que no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, se evidenció que para cada caso en concreto los hechos difieren entre ellos, que las fechas de vinculación de los demandantes con la entidad demandada y los salarios son distintos, que las situaciones particulares de cada una de las personas que integran la parte actora son diferentes y que los actos atacados en algunos casos resuelve las peticiones de manera conjunta y en otros de forma particular y concreta, razón por la cual, se debe contabilizar el término de caducidad de manera independiente.

De otro lado, se indicó que existe una falta de competencia por factor territorial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, en consideración a que algunos demandantes tienen como último lugar de prestación de servicios Bogotá, Puerto Boyacá y Santander.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, este Despacho dispuso que en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de algunos actos demandados y una falta de competencia por factor territorial, el apoderado de la parte actora deberá presentar escritos de demanda por cada uno de los demandantes junto con sus anexos, para radicarlas en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, se indicó que se estudiará únicamente la demanda de la señora Alba Lucía Bernal Castillo, por lo que el apoderado debe adecuar las pretensiones, hechos, concepto de violación, determinación de la cuantía y pruebas respecto de ella indicando en debida forma los actos susceptibles de control judicial, de conformidad al artículo 157 del CPACA, precisando el medio de control que persigue con el referido asunto.

Por lo anterior, los documentos relacionados con los demás demandantes deberán ser desglosados, dejando constancia que la fecha de presentación de la demanda fue el 19 de diciembre de 2016.

Finalmente, señaló esta instancia judicial que por tratarse de un derecho incierto y discutible se debe establecer la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que resolvió la solicitud de la señora Bernal para efectos de establecer si opera o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control presentado.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que es procedente la acumulación de pretensiones en aras de salvaguardar los principios de economía procesal y concentración con el fin de evitar por un lado, el desgaste y congestión judicial por casos similares que provengan de la misma causa y objeto y por otro, sentencias contradictorias respecto de los mismos asuntos.

De otro lado, manifestó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo eliminó la multiplicidad de acciones, por lo cual, se puede presentar en un mismo escrito el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez de reparación directa, cumpliendo de esta manera la exigencia de la conexidad, establecida para que proceda la acumulación de pretensiones subjetivas y objetivas.

Como fundamentos de lo anterior, adujo que las personas que integran a la parte demandante tienen la misma condición de ser madres comunitarias, que han prestado sus servicios al ICBF de manera subordinada, que reciben una remuneración llamada "beca" y que desde el año 2014, se les esta cancelando un salario de conformidad a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-628 del 2012.

Adicionalmente, afirmó que el requisito de conexidad se cumple porque las demandantes presentaron reclamación en un mismo escrito y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respondió a todas en un solo acto administrativo, sin embargo, remitió a otros lugares para que repitieran la respuesta.

Argumentó que los intereses de las madres comunitarias son idénticos, puesto que pretenden que se declaren la nulidad de los mismos actos administrativos o parecidos producto de la misma petición y a título de restablecimiento, solicitan un mismo derecho pese a que la estimación de la cuantía sea diferente.

Para efectos de respaldar sus argumentos citó el auto del 27 de marzo de 2014, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, del cual resaltó:

“De acuerdo con los anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondan a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan con los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada”.

Ahora, respecto a la competencia por el factor territorial alegó que este Despacho en principio tiene razón al indicar que es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los asuntos en los que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Bogotá, de conformidad al numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

No obstante, señaló que se pasó por alto el medio de control de reparación directa, el cual debe ser conocido por el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos o por el domicilio principal de la entidad demandada, en virtud del numeral 6º ibidem, justificación en la que se basa para que la demanda sea conocida por esta instancia judicial –factor conexidad, argumentando además que el domicilio principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, afirmó que:

- (i) Las pretensiones no se excluyen entre sí, en consideración a que se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que resolvieron la misma petición de trabajadoras que desempeñan las mismas labores y que fueron expedidos por una misma entidad.
- (ii) No se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar porque para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes se notificaron por conducta concluyente el día en que presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que no se efectuó de manera personal.

Entonces, resaltó que por haberse agotado la audiencia el 19 de septiembre de 2016, los términos de caducidad se cuentan desde el 20 del mismo mes y año, presentándose la demanda de la referencia el 19 de diciembre del 2016, sin que haya operado la misma.

Además, afirmó que la entidad demandada notificó a las partes por correo electrónico, pero que por tratarse de actos de contenido particular y concreto debió hacerse de manera personal a la dirección física que se aportó o en su defecto por aviso, razón por la cual, no es necesario requerir a la entidad demandada para que remita copia del acta de notificación de los oficios demandados.

En segundo lugar, manifestó que en el caso del medio de control de reparación directa se tiene que el daño permanece en el tiempo, puesto que las madres comunitarias tuvieron que entregar sus casas como funcionamiento de los hogares comunitarios de Bienestar Familiar, a las cuales les efectuaron el acondicionamiento de los espacios para la atención de los niños con garantías mínimas de condiciones físicas, ambientales y de seguridad, soportando con ello el deterioro causado a las paredes, pisos, lavamanos, etc.

Adicionalmente, señaló que se causaron daños morales a las madres comunitarias que ahora demandan, por la prohibición de que en los hogares permanezcan *"sus maridos, hijos, y cualquier varón familiar o amigo"*, hecho con el cual se genera un perjuicio a la vida en relación, lo cual permanece en la actualidad.

Así las cosas, por causarse un daño permanente no es posible contabilizar el término de caducidad de los 2 años del medio de control de reparación directa.

(iii) Las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa se deben tramitar por el mismo procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, al no existir un trámite preferente.

(iv) Las pretensiones provienen de la misma causa, toda vez que los actos administrativos acusados nacieron a la vida jurídica en respuesta a una sola petición, situación basada en que las demandantes laboran en un mismo programa adoptado por el Estado al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, a quienes no se les

reconoció la calidad de servidoras estatales, pese a que prestan sus servicios bajo los elementos de subordinación, coordinación y remuneración.

La razón precedente, es invocada para decir que en pro de los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia y con el fin de evitar una inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual, las demandas se pueden tramitar de manera acumulada y no por separado.

(v) Las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, en atención a que lo pretendido es que se declare la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague el derecho laboral negado por la entidad y que se cancele una indemnización por idéntico daño antijurídico.

(vi) Las pruebas allegadas con el libelo demandatorio son las mismas para cada una de las madres que integran a la parte demandante.

Finalmente, señaló que de conformidad a las razones expuestas no hay lugar a subsanar la demanda de la referencia, pues demostró que la misma no adolece de falencia alguna, por lo cual se cumplen los requisitos de la acumulación de pretensiones y para el efecto hizo referencia a la providencia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de octubre de 2016, que revocó la decisión del juez de primera instancia y en su lugar ordenó conocer del asunto por acumulación de pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 7 de febrero del año en curso, que ordenó inadmitir la demanda de la referencia.

Sobre el particular, es menester precisar que el asunto de la referencia gira en torno a lo siguiente:

"1. Que se anulen los Actos Administrativos contenidos en los Oficios S-2015-322889-1100, S-2015-3410146-1500, S-2015-3410021-1500, S-2015-341102-1500, S-2015-341073-1500, S-2015-341201-1500, S-2015-341056-1500, S-341218-1500, S-2015-341167-1500, Y 68-20000 de fecha 01 de septiembre de 2015, proferidos por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, por ser violatorios de los

derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustancial y de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad, y no discriminación, etc.

*2. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y las Madres Comunitarias demandantes, que al prestarles sus servicios personales como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de sus verdaderos y reales vínculos laborales de servidoras públicas adscritas a esa entidad desde cuando iniciaron su labor y hasta cuando permanezcan o permanecieron en su ejercicio como tales, según los casos particulares, conforme al precedente y reconocimiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016.
(...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora como argumentos del recurso de reposición señaló que no hay lugar a subsanar la demanda de la referencia por considerar que en el presente asunto concurren los requisitos establecidos para que proceda la acumulación de pretensiones, se hace necesario citar el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"Artículo 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Respecto a la acumulación de pretensiones el Consejo de Estado – Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente número: 11001-03-15-000-2014-01980-00, Demandante: Daniel Peláez López y otros, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 23 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Cabe señalar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, el control judicial de la administración se ejercía por medio de las acciones judiciales, esto es, por el sistema de que cada acción tiene su correspondiente pretensión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el sistema en mención cambió, pues actualmente no existe pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único. En efecto, tal disposición unificó procesos y redefinió los medios de control judicial, en aras de garantizar además del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el principio de economía procesal.

En efecto, en la ponencia para primer debate del proyecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437), se expusieron las razones por las que se proponía establecer un solo procedimiento para todas las pretensiones. Al respecto, el documento señaló lo siguiente²:

"(...) 3. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial.

Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996.

*En esencia, aquellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término para su trámite y decisión tiene consagración constitucional, ora porque el trámite es común para procesos adelantados por jueces ordinarios y contencioso-administrativos, como sucede con las acciones populares y de grupo.
(...)"*

A su turno la mencionada Sección en sentencia del 1º de octubre de 2014, expediente número 2014-00755, demandante: Sobeiba Bolaños González, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, discurrió:

"(...) Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165^(...) de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una

² Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009.

demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140³ y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida (...)

Posteriormente, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta en sentencia de 12 de febrero de 2015, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González (E), al resolver una acción de tutela presentada por varios docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca, reiteró que la acumulación de pretensiones se aplica atendiendo las disposiciones del artículo 165 de la Ley 1437, de la siguiente manera:

(...)

Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

(...)

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo

contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada. (...)

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión. (...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad a la jurisprudencia reseñada, se estableció que la disposición contenida en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la acumulación objetiva, en el entendido de que se trata de la presentación en un mismo escrito que contiene de distintas pretensiones, siendo procedente tal figura jurídica siempre y cuando, concurren además de la conexidad la competencia por parte del juez para conocer de todas, que las mismas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna y que se tramiten conjuntamente por el mismo procedimiento.

En ese sentido para el caso concreto se tiene que:

(i) Para efectos de establecer si este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, hay lugar a remitirnos a las disposiciones que establecen la competencia por factor cuantía y territorial de los juzgados administrativos en primera instancia, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor disponen:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 156. Competencia por razón territorial. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

De conformidad a lo anterior, este despacho es competente para adelantar los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato laboral, en los que la cuantía estimada no exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el último lugar donde la parte demandante haya prestados sus servicios correspondan al circuito judicial de Bogotá D.C.

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces que a folios 43 a 51 del expediente obran los valores estimados por le apoderado de las demandantes correspondientes a lucro cesante, de lo cuales tomó el mayor valor, pues al respecto en el acápite denominado "CUANTÍA", señaló:

"Como se trata de una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se determina la cuantía por el valor de la pretensión mayor de restablecimiento del derecho al tiempo de la demanda, que corresponde a la de la demandante ANA INÉS DÍAZ, que por salarios y prestaciones tiene derecho al pago de \$388'871.176 (...)"

Nótese entonces, que los valores establecidos como estimación de la cuantía de las demandantes difieren entre ellos y algunos superan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que

constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, para conocer de todas las pretensiones deprecadas de manera conjunta en la demanda.

Adicionalmente, se encuentra demostrado con las documentales obrantes en el expediente que no todas las madres comunitarias tienen o tuvieron como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, casos en los cuales, la demanda debe ser conocida por los jueces administrativos de Boyacá y Santander de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, citado en líneas atrás.

Pues se reitera que en los asuntos en los que se controvierten conflictos de naturaleza laboral que no provengan de un contrato de trabajo, la competencia territorial se establece por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, salta a la vista que este Despacho no es competente para conocer de todas las pretensiones por los factores de cuantía y territorio, requisito sin el cual no es oportuna su acumulación, tal como lo precisó el Consejo de Estado en las providencias referidas.

(ii) Las pretensiones no se excluyen entre sí: En consideración a que las demandantes pretenden un fin común, correspondiente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, bajo la existencia de una relación legal y reglamentaria.

(iii) Con el fin de descartar que haya operado la caducidad respecto de alguna pretensión, es menester señalar que se trata de diferentes actos administrativos expedidos por las regionales de Bogotá, Boyacá y Santander dirigidos de manera conjunta a las madres comunitarias que prestan sus servicios en cada uno de esos departamentos, por la cual, es necesario verificar el término de caducidad de manera independiente, y para el efecto se debe estudiar la manera en que el apoderado de la parte actora se notificó de los oficios demandados, pues es requisito indispensable para que se puedan acumular las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

Lo anterior, en consideración a que no es claro para este Despacho que el actor se haya notificado por conducta concluyente tal como lo indicó en el recurso, basándose además en que el *"ICBF respondió la única petición hecha por ellas, mediante un solo acto administrativo inicial, aunque remitió a otros lugares el caso, para que allí repitieran la misma respuesta negativa. Pero en esencia, se trató de una sola respuesta."*

Sin embargo, se encuentra demostrado con las documentales obrantes en el expediente que:

- a) Las madres comunitarias que integran la parte demandante radicaron petición el 12 de agosto de 2015, tal como lo indica la entidad demandada en el Oficio No. S-2015-322889-1100, mediante la cual solicitaron el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral (Fl. 168).
- b) Oficio No. S-2015-322889-1100 del 20 de agosto de 2015, a través del cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Bogotá señaló que las peticionarias no tienen derecho al reconocimiento pretendido (Fls. 168-176).
- c) Oficio No. S-2015-341146-1500 del 1º de septiembre de 2015, mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Boyacá señaló que las peticionarias no tienen derecho al reconocimiento pretendido (Fls. 177-182).
- d) Oficios Nos. S-2015-341146-1500, S-2015-341121-1500, S-2015-341102-1500, S-2015-341073-1500, S-2015-341201-1500, S-2015-341056-1500, S-2015-341218-1500 y S-2015-341167-1500 del 1º de septiembre de 2015, mediante las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Boyacá señaló que las peticionarias no tienen derecho al reconocimiento pretendido (Fls. 177-188).
- e) Oficio No. 002343 del 7 de septiembre de 2015, mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Santander señaló que las peticionarias no tienen derecho al reconocimiento pretendido (Fls. 177-182).

En ese sentido, se reitera que el término de caducidad se debe contar de manera independiente y no conjunta como lo adujo la parte actora, efecto para el cual, se ordenó requerir a la entidad demandada con el fin de que allegará la constancia de notificación, ejecución o publicación del acto administrativo por medio del cual dio

respuesta a la señora Alba Bernal, persona respecto de la cual se estudiará la demanda por existir una indebida acumulación de pretensiones.

(iv) En efecto se avizora que todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento, pues las mismas no se excluyen entre sí, teniendo en cuenta que persiguen el mismo fin que no es otro que declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y a título de restablecimiento del derecho reconocer a cada una de las demandantes el pago de las primas, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías y aportes a la seguridad social, según el apoderado de la parte actora por existir una relación legal y reglamentaria entre las demandantes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otro lado, es menester aclarar a la parte actora que no se encuentra en discusión la acumulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 165 del CPACA es oportuna, cosa distinta es que se requiera para que aclare las pretensiones que refieren a este último medio de control de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibídem.

Lo anterior, en consideración a que si el apoderado de la parte actora pretende que se efectúe un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, dicha pretensión se enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo establece el artículo 138 del CPACA, según el cual:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.***
(...)”

Así las cosas, si bien es cierto que lo solicitado por las actoras tienen origen en hechos similares, se persiguen condenas de la misma naturaleza, las demandantes son madres comunitarias al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cierto es que, tienen diferentes tiempos laborados, las pruebas no son comunes y los montos devengados no son similares.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones al no presentarse los requisitos contenidos en los

numerales 1º y 3º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "que el juez sea competente para conocer de todas" por factor de cuantía y territorial y "que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas", respectivamente, razón por la cual, no se revocará la providencia del 7 de febrero de 2017.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de febrero de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de subsanación indicado en la providencia del 7 de febrero de 2017, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00239-00
Demandante: DORA INÉS CARREÑO MONTAÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, advierte el Despacho que no obra poder conferido al mismo por parte de la señora Dora Inés Carreño Montañez, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...).” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Dora Inés Carreño Montañez,

para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00186-00
Demandante: SANÍN RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Sanín Rodríguez Guzmán en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Sanín Rodríguez Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 049016 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP negó la reliquidación de la pensión que devenga el actor y la Resolución No. RDP 013772 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 28).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 27 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 049016 del 27 de diciembre de 2016 (Fls. 19 y 20), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 013772 del 31 de marzo de 2017 (Fls. 24 a 26), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Sanín Rodríguez Guzmán en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Misael Triana Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 80.002.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 135.830 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00355-00
Demandante: MARCO ANTONIO ESLAVA WILCHES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Marco Antonio Eslava Wilches en contra de la Nación –Ministerio de Transporte.

ANTECEDENTES

El señor Marco Antonio Eslava Wilches a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto o presunto que surge de la petición radicada el 8 de julio de 2015, mediante la cual solicitó a la Nación – Ministerio de Transporte la reliquidación de la primera mesada pensional a favor de la actora (Fl. 19).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Transporte, reajuste la primera mesada pensional que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 57 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Transporte, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Marco Antonio Eslava Wilches en contra de la Nación – Ministerio de Transporte.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación –Ministerio de Transporte por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

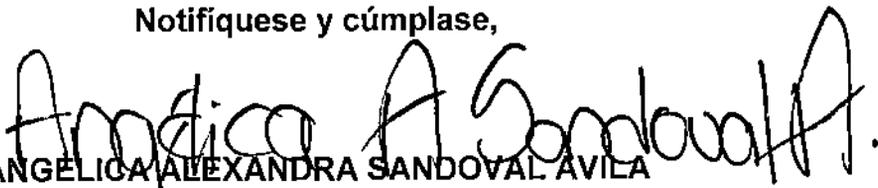
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con cédula de ciudadanía número 79.507.236 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 107.521 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00421-00
Demandante: JAIME BRICEÑO PINZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la abogada Maria Nydia Salazar de Medina no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 P.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

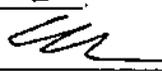
TERCERO: Se requiere a la abogada Maria Nydia Salazar de Medina, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: EDUARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral–Auto de obedécese y cúmplase
lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2016 (Fls. 49 a 55), mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la actora.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 2 de febrero de 2017, mediante el cual decidió revocar la decisión de esta instancia judicial (Fls. 69 a 73).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente por Secretaría ingrésense las presentes diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> 
ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00084-00
Demandante: HUMBERTO GARZÓN CASTRILLÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Previo a decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda y lo ordenado por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección F del 15 de abril de 2015 (Fls. 5 a 34).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

Segundo.- Secretaría proceda de conformidad.

Cumplase;

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00039-00
Demandante: LUIS EDUARDO LANCHEROS AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Singular – Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que el señor Luis Eduardo Lancheros Amaya presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, mediante la cual solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de \$ \$ 130.789.441 por concepto del retroactivo pensional insoluto causado desde el 9 de marzo del 2002, resultante de indexar mensualmente y reajustar anualmente la primera mesada pensional y de las mesadas causadas desde la fecha anterior y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, o sea 4/11/2011. (sic)

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, equivalente a \$ 38.298.838, liquidados a la tasa nominal mensual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 12/01/2017

3. Por los intereses moratorios de la suma anotada en la pretensión primera que se causen desde el 13/01/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la condena, a la tasa que certifique la Superfinanciera.

4. Por las costas del presente proceso ejecutivo."

En ese sentido, es menester precisar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para adelantar los procesos ejecutivos en los que el título este integrado por las sentencias o conciliaciones proferidas por esta jurisdicción y laudos arbitrales o asuntos provenientes de contratos en los que sea parte una entidad del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de regular la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de sentencias, dispuso:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrillas fuera del texto).

El precedente normativo es claro en señalar que el juez competente para adelantar la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, es quien profirió la sentencia respectiva.

En lo concerniente a la competencia de las ejecuciones de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en el expediente 2014-00102, señaló:

"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la

*causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.
(...)" (Negrillas fuera del texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento discurrió:

*"(...)
En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**"(...).*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero al ad quem modifica la sentencia^(...)." (Negrillas fuera de texto)

Colorario a lo anterior y una vez revisado el plenario, se concluye que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, de conformidad con lo indicado, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

¹ Auto IJ-0-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez.

Segundo. Por Secretaría, REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023

[Signature]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00148-00
Demandante: LUIS JOSÉ SILGADO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Rechaza por caducidad

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Luis José Silgado Romero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial:

- i) Se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.231.684), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, debidamente ejecutoriada 23 de febrero de 2011, causados desde el 24 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- ii) Que la suma adeudada sea indexada desde el 1 de febrero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión profirió sentencia el 29 de noviembre de 2010, mediante el cual condenó a CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión del actor tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

El actor solicitó el cumplimiento de la sentencia con escrito radicado ante la entidad el 27 de mayo de 2011.

La Unidad de Gestión Misional dio cumplimiento al fallo a través de la Resolución No. UGM 007923 del 13 de septiembre de 2011, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

La Caja Nacional de Previsión Social EICE en el mes de enero de 2012, reportó a FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la actora, en los términos de la anterior Resolución, no obstante, no se efectuó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Señala que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la encargada de responder por los intereses ordenados en sentencia judicial, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 4269 de noviembre de 2011.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.231.437).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Bogotá, junto con acta de audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (Fls.2-20).
- Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 27 de mayo de 2011, mediante el cual solicitó a Buen Futuro Patrimonio Autónomo el cumplimiento del fallo judicial (Fls.21-23).
- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 007923 del 13 de septiembre de 2011 por la cual CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento del fallo judicial referido, con constancia de ejecutoria y notificación (Fls.25-31).
- Oficio No. 201614202842861 del 26 de septiembre de 2016 de la UGPP, por el cual informa que mediante la Resolución No. UGM 007923 del 13 de septiembre se reliquidó la pensión del actor (Fls.33).

- Liquidación realizada por la UGGP, acerca de los valores a pagar por la pensión del demandante (Fls.34-36).
- Constancia expedida por el Consorcio FOPEP del 26 de septiembre de 2016, en la que da cuenta los valores cancelados por concepto de mesada pensional y sus deducciones (Fls.37-39).
- Liquidación de los intereses moratorios realizada por el apoderado de la parte actora (Fl. 40)

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 23 de febrero de 2011, causados desde el 24 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, el artículo artículo 164 numeral 2º ordinal k de la Ley 1437 de 2011, señala que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, como se lee:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)" (Negrilla extra texto)

Frente al término de cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*, así las cosas.

Por tanto, de las normas transcritas se concluye, que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con 10 meses para su cumplimiento y que finalizado dicho plazo el demandante tiene 5 años para instaurar la demanda ejecutiva, so pena de que opere la caducidad.

En el *Sub lite*, se evidencia que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión el Circuito Judicial de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, quedó debidamente ejecutoriada el 23 de febrero de 2011, como se evidencia a folio 20 del expediente, fecha a partir de la cual se contabilizan los 10 meses que tenía la entidad para cumplir, esto es, el 23 de diciembre de 2011, por lo cual el término de caducidad de 5 años empieza a correr desde el día siguiente, es decir, desde el 24 del mismo mes y año, que finalizó el 24 de diciembre de 2016, fecha hasta la cual debió presentar la acción ejecutiva de la referencia.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2017, según consta en acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 49, esto es, transcurridos más de 3 meses, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Luis José Silgado Romero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00020-00
Demandante: MARIA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Previo a decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda y lo ordenado por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 28 de septiembre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección C del 24 de junio de 2010 (Fls. 8 a 41).

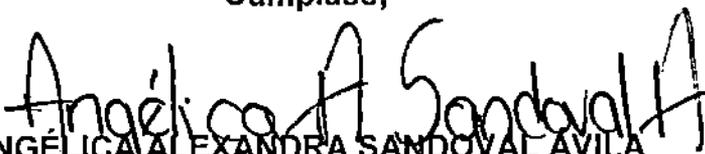
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

Segundo.- Secretaria proceda de conformidad.

Cumplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00606-00

Demandante: Carlos Eduardo Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta renuncia de poder

Se advierte que la abogada Olga Jeannette Medina Páez, apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 31 de marzo de 2017 (fl.95), presenta renuncia de poder acompañado del escrito en el cual le hace saber a su poderdante la anterior decisión junto con el listado de los procesos que se encuentran a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la doctora Olga Jeannette Medina de Páez identificada con cedula de ciudadanía No. 40'766.581 de Florencia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.280 del C.S. de la J.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Olga Jeannette Medina Páez identificada con cedula de ciudadanía 40'766.581 de Florencia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.280 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 023



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00128-00
Demandante : **Gustavo de la Trinidad Rodríguez Machuca**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que resuelve excusa de inasistencia y concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que a folio 118 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario de la entidad accionada, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2017 dentro del *sub lite*.

Como argumento de su escrito señala, que en la fecha y hora en que se realizó la audiencia referida, se encontraba asistiendo a otra diligencia similar programada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual, anexó copia simple del acta respectiva (fls.119-123)

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)".

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado William Moya Bernal, mandatario del sujeto pasivo, se advierte que su inasistencia a la audiencia inicial del epígrafe se debió a que a la misma hora se encontraba atendiendo una diligencia

en otro Despacho judicial en atención al cúmulo de procesos que tramita en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa, en tal sentido se concluye que a él se le presentó una circunstancia constitutiva de caso fortuito que le impidió concurrir a la referida audiencia, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

Por otra parte, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de abril de 2017 (fls.126-130), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de marzo del mismo año (fls.101-116).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

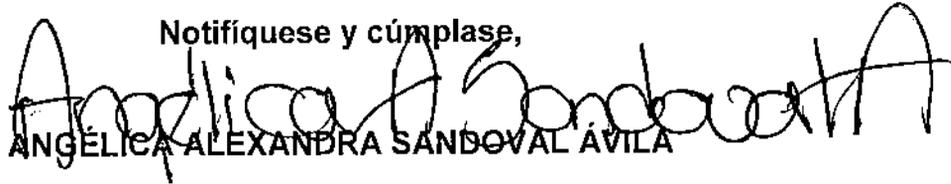
PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'128.510 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 175.007 del C. S. de la J.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

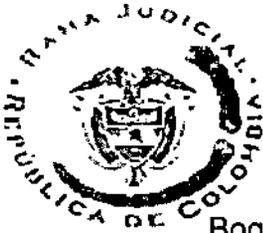
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00310-00**
Demandante : **María Gladys Ochoa Reyes**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto resuelve excusa de inasistencia.**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que a folio 88 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario sustituto de las entidades accionadas, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017, al cual adjuntó un certificado de incapacidad médica calendada el 17 de marzo del año en curso, suscrito por el médico Marco Antonio Ardila Ramírez que da cuenta de que el referido apoderado se encontraba incapacitado.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que el mencionado mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos

establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

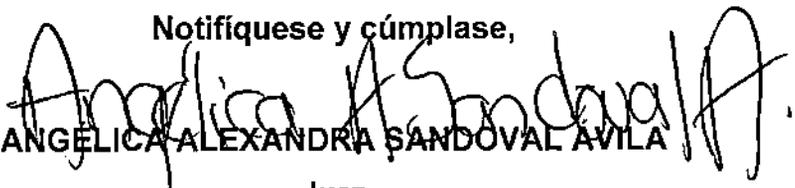
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado sustituto de la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.163.492 y portador de la tarjeta profesional N° 175.007 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00172-00

Demandante: Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales - FUDEHU

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la señora Julieth Rivas Rios, actuando como apoderada judicial de la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales - FUDEHU, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 894 del 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Alcaldía Local de Teusaquillo adjudicó un contrato.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de \$27'858.572 pesos como utilidad dejada de percibir en ocasión a la no adjudicación del contrato objeto de la licitación pública No. FDLT LCP-018-2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer de dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: (...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos."

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Tercera conoce entre otros, de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos, esto es, de los debates jurídicos que se ventilan a través del ejercicio de los medios de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando un proceso de selección de un contrato se encuentra en la etapa precontractual.

En el asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 894 del 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Alcaldía Local de Teusaquillo adjudicó un contrato, esto es, que conforme lo expuesto, la Sección Tercera es la llamada a conocer de la presente controversia en razón a que las pretensiones de la demanda del asunto giran entorno a un contrato y sus actos preparatorios, conforme lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989 antes transcrito.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Tercera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

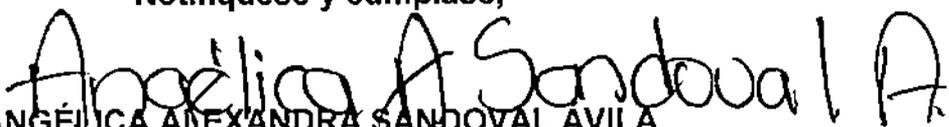
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00157-00

Demandante: Vivianne Andrea Sánchez Fajardo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Vivianne Andrea Sánchez Fajardo tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.12).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).”
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negritas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...).”

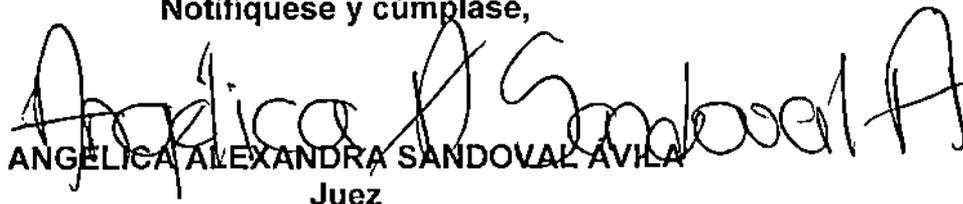
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00165-00**

Demandante : **Melba Esperanza Rey de Orjuela**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Melba Esperanza Rey de Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Melba Esperanza Rey de Orjuela a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 322593 del 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad accionada le reconoció pensión de jubilación; (ii) Resolución No. VPB 10411 del 27 de junio de 2014 a través de la cual COLPENSIONES negó el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo; (iii) Resolución No. GNR 413196 del 21 de diciembre de 2015 mediante el cual el sujeto pasivo ordenó el pago único de la mesada correspondiente al mes de enero de 2014 y; (iv) Resolución No. 33629 del 26 de agosto de 2016 a través de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el acto administrativo precedente.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es, con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en

un 75%, junto con los interés de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *Hospital La Victoria III NIVEL ESE*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visto a folio 50 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución No. GNR 322593 del 27 de noviembre de 2013 le reconoció pensión de jubilación a la señora Melba Esperanza Rey de Orjuela.

La accionante, presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo por no tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, dicho recurso fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. VPB 104111 del 27 de junio de 2014.

Luego, COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 413196 del 21 de diciembre de 2015, ordenó el pago único de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2014 a favor del sujeto activo.

La señora Melba Esperanza Rey de Orjuela, interpuso recurso de Apelación contra el anterior acto administrativo el cual fue resuelto a través de la Resolución No. VPB 33629 del 26 de agosto de 2016 en el cual efectuó una reliquidación parcial a la pensión de dicho sujeto procesal.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Melba Esperanza Rey de Orjuela** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

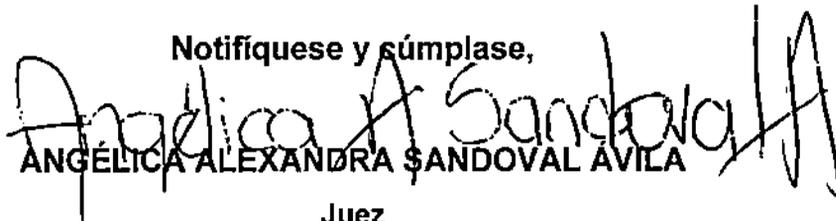
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Pablo Antonio Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 80'092.430 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.691 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00139-00
Demandante : **Oscar de Jesús Pérez Lizcano**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Oscar de Jesús Pérez Lizcano** fue en el Departamento de Policía de Arauca, tal como se colige del acto acusado obrante a folios 8 y 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Arauca conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía de Arauca que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Arauca, razón por

¹ (...)El **circuito Judicial Administrativo de Arauca**, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Arauca.

la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Arauca – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00755-00**
Demandante : **Carlos Antonio Botero Sánchez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a admitir**

Encontrándose el proceso para proveer, advierte el Despacho que mediante providencia del 13 de diciembre de 2016 (fl.1114) se ordenó oficiar al Archivo del Ministerio de Defensa a fin de que enviara documento en el cual se certificara el último lugar geográfico en el cual el accionante prestó sus servicios a la Policía Nacional, para lo cual se le impuso la carga a la parte actora, quien el 24 de enero de 2017 procedió de conformidad como se observa a folio 1121 del plenario.

Por su parte, el Ministerio de Defensa a través del Teniente Coronel Carlos Francisco Hermida Reina, arrió memorial de fecha 8 de marzo de 2017 (fl.1124) en el cual manifestó que revisada la base de datos no existe registro alguno que coincida con nombres, apellidos e identificación del accionante.

Así las cosas, al ser necesario establecer el último Departamento y Municipio en el cual el sujeto activo prestó sus servicios a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de este Despacho conforme lo establece el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el Juzgado en aplicación del principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3° ibídem, el cual establece que las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso, dispone requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a efectos de obtener la certificación referida.

En consecuencia, por Secretaría Oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Antonio Botero Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 75'068.688 de Manizales prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Por Secretaría elabórense el oficio respectivo con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el cual deberá ser tramitado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Antonio Botero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75'068.688 de Manizales prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00031-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: CLAUDIA MARLEN NEIVA CORTES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de enero de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 7 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Claudia Marlen Neiva Cortes, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CLAUDIA MARLEN NEIVA CORTES CC. 52.523.721	24-05-2013 AL 24-05-2016 \$2.017.906”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Claudia Marlen Neiva Cortes ocupó el cargo de Técnico Administrativo 3124-11, prestando sus servicios desde el 13 de abril de 2012, resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, en atención a los fallos judiciales

de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas fórmulas de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, la convocada aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 14 de diciembre de 2016, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2017.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 30 de enero de 2017, se indicó lo que sigue (fls.31-32):

"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Me permito presentar la fórmula de arreglo en tanto que ya se estableció por el Comité de Conciliación no llegar a otras instancias, por tanto tal como se logra evidenciar en los documentos presentados con la solicitud de conciliación la Superintendencia de Industria y Comercio tiene ánimo conciliatorio. En reunión celebrada el 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta reiterados fallos de segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, asimismo dicho comité decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima en consecuencia adoptó un criterio general para presentar fórmulas respecto de las nuevas solicitudes. El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora CLAUDIA MARLEN NEIVA en sesión del 9 de noviembre de 2016 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO) en cuantía \$2.017.906 que corresponde a la liquidación de fecha 23 de agosto de 2016 que se efectuó en el periodo que inicia desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 24 de mayo de 2016 formula de conciliación es la siguiente: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocado, es decir, solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad . 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser

desistidas por la convocada. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. Lo anterior obra en la solicitud de conciliación”

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(…) El procurador judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento de la reserva especial del ahorro por el valor de \$2.017.906 (…)”

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

devengadas por la señora Claudia Marlen Neiva Cortes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por el convocado en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de mayo de 2016, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.8).
2. Oficio No. 16-135449-2-0 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se indicó a la señora Claudia Marlen Neiva Cortes la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fl.9).
3. Memorial de la convocada a través de la cual le señala a la entidad que tiene ánimo conciliatorio y que desea tener conocimiento de la liquidación respectiva (fl.10).
4. Liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (fl.12).
5. Memorial de la señora Claudia Marlen Neiva Cortes en el cual acepta la liquidación realizada por la entidad convocante (fl.13)
6. Acta de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 5942 del 13 de abril de 2012, por la cual la convocada tomó posesión del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 en la dependencia de Secretaría General – Grupo Interno de Trabajo Centro de Documentación e Información, junto con la Resolución de nombramiento (fl.18).
7. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se recomienda conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls.23-24).
8. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento de la entidad convocante en la que se indica los factores salariales devengados por la señora

Claudia Marlen Neiva Cortes en el periodo comprendido entre el 2013 a 2016 (fls.45-48).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida a la señora Claudia Marlen Neiva Cortes,

con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha apoderada presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (fls. 23-24 y 33).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 193 Judicial l a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.16).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo*

con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS"*, que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%),

previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negritas extra texto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

*“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.*

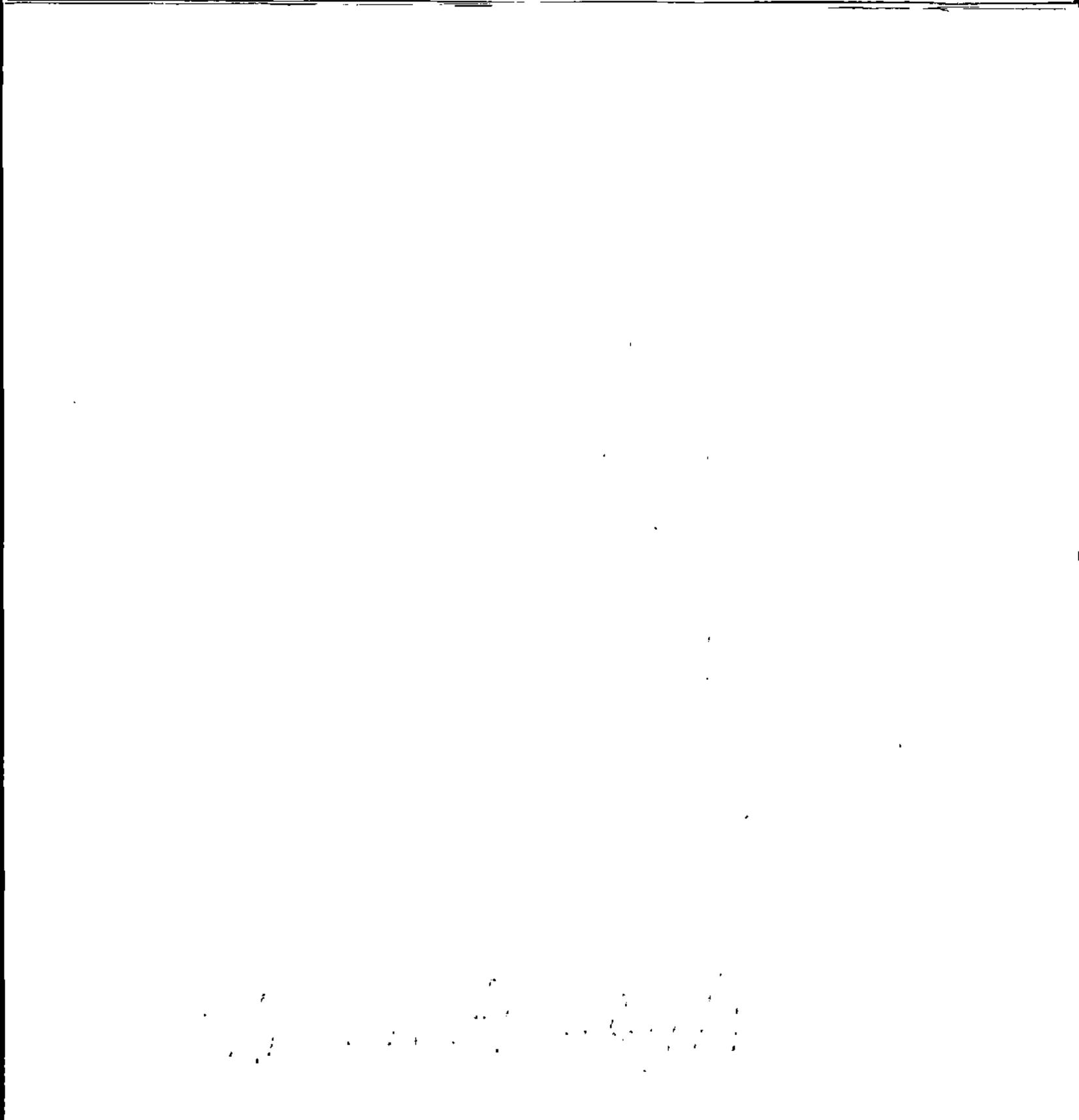
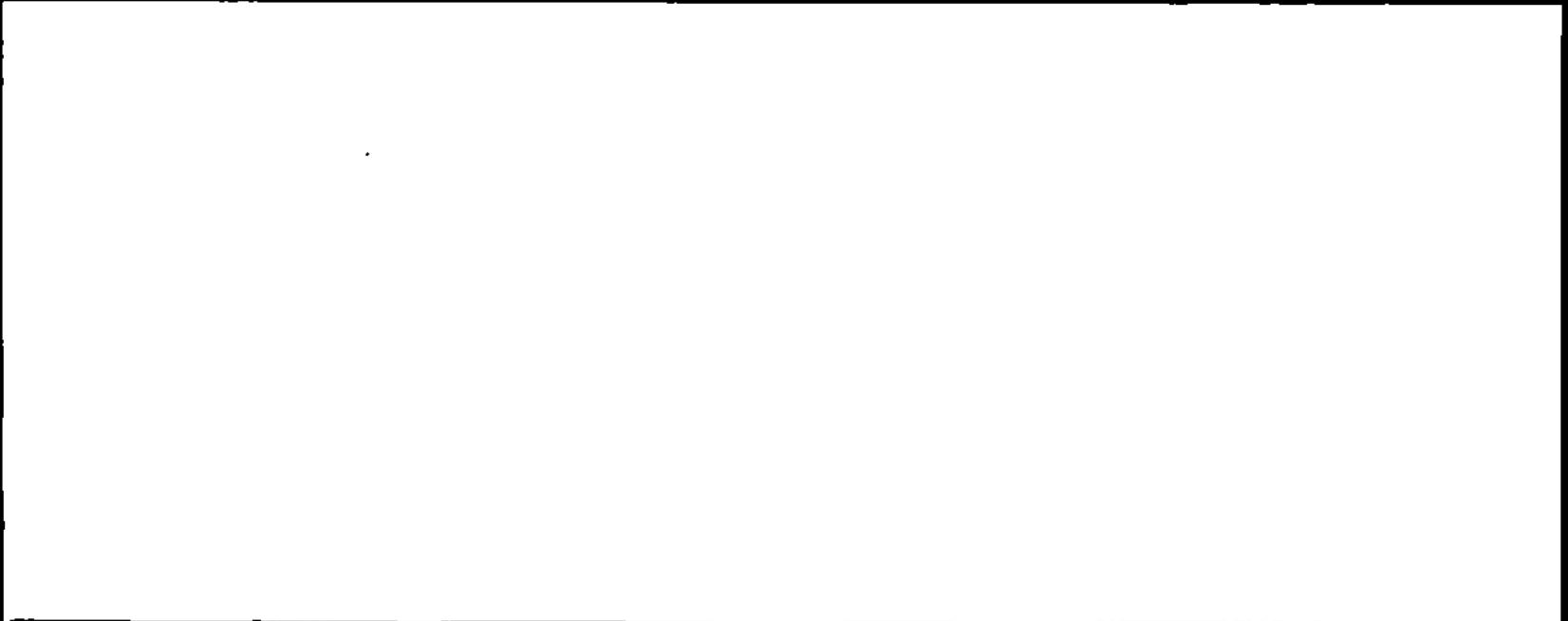
*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00179-00

Demandante: Lay Aracely Rodríguez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lay Aracely Rodríguez Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto resultante de la falta de respuesta de la entidad accionada ante la petición radicada el 18 de agosto de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

No obstante, el sujeto activo omitió indicar con claridad las pretensiones y los hechos que motivan la presentación de la demanda, pues aunque si bien, se observa que frente a las pretensiones existe unas declaraciones de nulidad, no se presentó lo que se pide como restablecimiento del derecho y frente a los hechos no existe un relato coherente frente a la situación particular del accionante, aunado al hecho que ese acápite comienza desde el numeral “segundo”.

Además, se advierte que conforme a la paginación del escrito introductorio pareciera a simple vista que hace falta una hoja (fls.19-20).

Así las cosas, respecto al requisito de señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, el numeral 3º del artículo el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Lay Aracely Rodríguez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de formular adecuadamente las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 023



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00171-00
Demandante: CARMEN ALICIA GALINDO MARTINEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Carmen Alicia Galindo Martínez contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Alicia Galindo Martínez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición elevada el 18 de agosto de 2016, con el fin de que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl. 18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 11 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 16 a 17).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Carmen Alicia Galindo Martínez en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

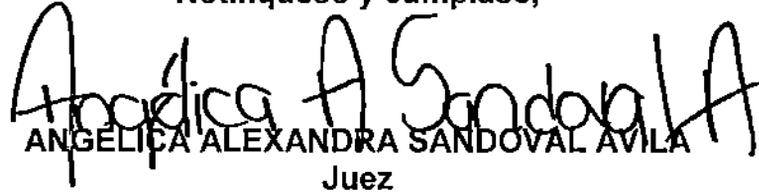
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

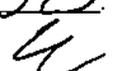
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

EE

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00175-00**
Demandante : **Gloria Elena González Ángel**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Elena González Ángel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Elena González Ángel a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 11 de mayo de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de su pensión de jubilación contemplado en la Ley 100 de 1993 y Ley 700 de 2001.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, como se observa en la Resolución 8371

del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. obrante a folio 3, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la actuación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Gloria Elena González Ángel** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

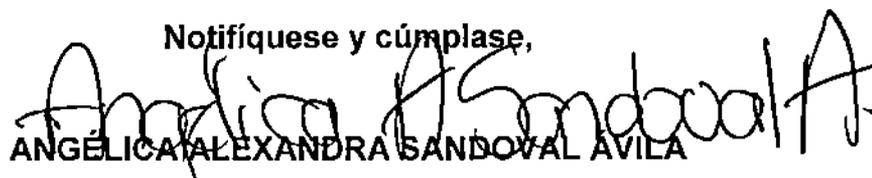
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

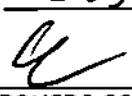
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 79'052.697 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00154-00
Demandante : **Alix Laudice Linares Martínez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Alix Laudice Linares Martínez** fue en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), en la “*Escuela Rural Carrasquilla*” como se colige de la Resolución No. 1652 del 12 de noviembre de 2015 obrante a folio 7 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Tenjo, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Tenjo (...)

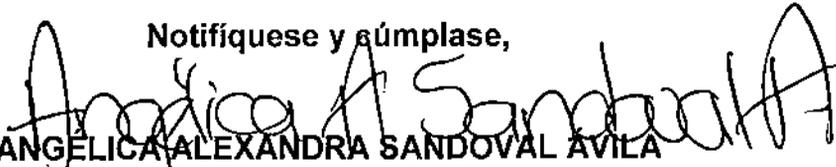
última vez sus servicios en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y súmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00094-00
Demandante: EFRAIN TOVAR RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda y requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, este Despacho evidencia que las personas: Efraín Tovar Rodríguez, Gloria Esmeralda Cassiani Niño, Jorge Enrique Tirado Castañeda, Gerhart Robert Beltrán Bustamante, Gloria Amparo Rojas Noreña, Dolly Rojas Rodríguez y Alfredo Duque Rojas quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera. Inaplicar parcialmente para el caso en concreto de mi mandate, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

Segunda. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a los doctores:

TOVAR RODRIGUEZ EFRAIN (...), CASSIANI NIÑO GLORIA ESMERALDA (...), TIRADO CASTAÑEDA JORGE ENRIQUE (...), BELTRAN BUSTAMANTE GERHART ROBERT (...), ROJAS NOREÑA GLORIA AMPARO (...), ROJAS RODRIGUEZ DOLLY (...), DUQUE ROJAS ALFREDO (...).

Tercera. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) prima semestral, c) prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a los doctores:

TOVAR RODRIGUEZ EFRAIN (...) CASSIANI NIÑO GLORIA ESMERALDA (...), TIRADO CASTAÑEDA JORGE ENRIQUE (...), BELTRAN BUSTAMANTE GERHART ROBERT (...) ROJAS NOREÑA GLORIA AMPARO (...), ROJAS RODRIGUEZ DOLLY (...), DUQUE ROJAS ALFREDO (...).

Cuarta. Declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

TOVAR RODRIGUEZ EFRAIN (...) CASSIANI NIÑO GLORIA ESMERALDA (...), TIRADO CASTAÑEDA JORGE ENRIQUE (...), BELTRAN BUSTAMANTE GERHART ROBERT (...) ROJAS NOREÑA GLORIA AMPARO (...), ROJAS RODRIGUEZ DOLLY (...), DUQUE ROJAS ALFREDO (...).

Quinta. Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

(...)"

Así las cosas, del estudio de la demanda se evidencia que la misma carece de los siguientes requisitos:

- La apoderada de la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de siete (7) funcionarios que prestaron o prestan sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo el estudio de legalidad de diferentes actos administrativos, que deciden las circunstancias particulares de cada demandante cuyos supuestos fácticos varían entre ellos, conforme se desprende de las documentales allegadas junto con el escrito introductorio.

Teniendo en cuenta que en el referido asunto se configura una acumulación de pretensiones, es importante verificar si se cumple con la disposición contenida en el artículo 165 del CPACA, según el cual:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En efecto se advierte que la norma consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Sumado a lo anterior, se debe verificar que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio, al analizar los hechos del libelo introductorio, se tiene que la fecha de vinculación a la entidad demandada y el cargo que ocupa cada uno de los accionantes, difieren entre sí, tal como se observa de los certificados de lo devengado y las deducciones efectuadas por la entidad accionada a dichos sujetos procesales para los años de 2013 a 2015 (fs.12-14,34, 56-58, 81-83, 102-103, 124-126, 144-146).

Así las cosas, al ser disímiles los cargos que ocupan cada uno de los accionantes, son igualmente distintos los emolumentos que perciben por la prestación de sus servicios, tales como la asignación básica y las primas que conforme al ordenamiento jurídico tiene derecho a recibir, por lo cual, ante un eventual fallo que ordene el reajuste de estos con base a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, los efectos a producir, variarían el uno del otro.

Siendo además, que los actos acusados son únicos y particulares para cada uno de los demandantes, motivo por el cual, con el fin de revisar el posible acaecimiento de la caducidad o los efectos de una eventual nulidad de dichos actos administrativos su análisis debe hacerse de manera individual.

En tal sentido, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, la apoderada de la parte actora deberá formular estas mismas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en escritos separados junto con los anexos correspondientes para cada uno de los accionantes, los cuales deberán ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realice el respectivo reparto.

Para tal efecto se advierte lo siguiente:

1. Este Juzgado estudiará la demanda únicamente frente al señor Efraín Tovar Rodríguez, por lo que los documentos que corresponden a dicho sujeto procesal permanecerán en el plenario.
2. Una vez en firme la presente providencia la apoderada deberá desglosar los documentos respectivos a los demás demandantes.
3. El Despacho deja constancia que la fecha de presentación de las demandas, es la de la demanda inicial, esto es, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), como se advierte del acta de reparto obrante a folio 182.
4. La apoderada de los accionantes deberá adecuar las pretensiones de la demanda individualizando en debida forma los actos acusados frente al señor Efraín Tovar Rodríguez, así como el recuento de los hechos, el concepto de violación, la determinación de la cuantía en debida forma como lo señala el inciso 4° del artículo 157 de CPACA y las pruebas que considere.

Así las cosas, teniendo claro que el examen de la presente controversia jurídica, girará entorno a la situación particular y concreta del señor Efraín Tovar Rodríguez, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir el último lugar donde dicho sujeto procesal presta o prestó por última vez sus servicios, así como tampoco se tiene certeza si actualmente se encuentra en servicio activo en la Fiscalía General de la Nación.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio y para poder definir la naturaleza de las pretensiones de la demanda habrá que oficiarse por Secretaría a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Efraín Tovar Rodríguez prestó o debió prestar sus servicios y si a la fecha se encuentra en servicio activo en dicha entidad, en caso negativo se especifique hasta que fecha estuvo vinculado; lo cual deberá ser gestionado por la parte actora conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Efraín Tovar Rodríguez y otros**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos a las demás demandantes.

TERCERO.- Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Efraín Tovar Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 385.777 de Sylvania prestó o debió prestar sus servicios y si a la fecha se encuentra en servicio activo en dicha entidad, en caso negativo se especifique hasta que fecha estuvo vinculado; lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval H.A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.

[Signature]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00136-00
Demandante : Pedro Elías Sánchez Díaz
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite
demanda

Encontrándose el proceso pendiente de proveer sobre su admisión, advierte el Despacho que el accionante solicita se declare la nulidad de los Oficios Nos. 4083/GAG SDP del 16 de junio de 2011 y 5390/ GAG SDP del 23 de marzo de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en un 50% como partida computable de su asignación de retiro.

Así las cosas, se advierte que el sujeto activo omitió allegar al plenario el Oficio No. 4083/ GAG SDP del 16 de junio de 2011 junto con las constancias de su “publicación, comunicación, notificación o ejecución”, así como el escrito de petición que originó dicho acto administrativo, requisito necesario para poder admitir la demanda, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la obligación que le asiste a la parte actora de adjuntar junto con la demanda el acto administrativo acusado con la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2015, expresó:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa"¹
(Negrillas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de agosto de 2015, radicado interno No. (2014-608), M.P. María Elizabeth García González.

RESUELVE

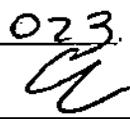
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por el señor Pedro Elías Sánchez Díaz, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar el Oficio No. 4083/ GAG SDP del 16 de junio de 2011 con sus constancias de comunicación, publicación, notificación o ejecución, según el caso y el escrito de petición que originó dicho acto administrativo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

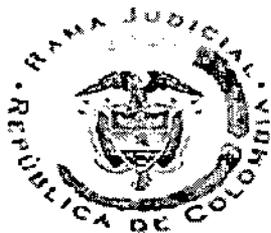
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 19'372.372 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 266.581 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00160-00**

Demandante: **William Alexander Pulido Bolívar**
Demandado: **Municipio de San Antonio de Tequendama**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **William Alexander Pulido Bolívar** contra el **Municipio de San Antonio de Tequendama**.

Se advierte que el actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decreto No. 50 del 6 de octubre de 2016; (ii) Decreto No. 51 del 7 de octubre de 2016, (iii) Resolución No. 462 del 7 de octubre de 2016 y (iv) Oficio No. SAF 007 del 7 de octubre de 2016, por medio de los cuales la entidad territorial, estableció su planta de personal, suprimió algunos cargos y retiro del servicio al sujeto activo.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo por el medio del cual se le comunicó al accionante la desvinculación del servicio no corresponde con el anteriormente señalado, esto es, el Oficio No. SAF 007 del 7 de octubre de 2016, motivo por el cual, dicho sujeto procesal deberá aclarar sus pretensiones conforme al acto administrativo que efectivamente le comunicó el retiro del servicio en atención a lo establecido por el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **William Alexander Pulido Bolívar**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de precisar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 79'566.336 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.482 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

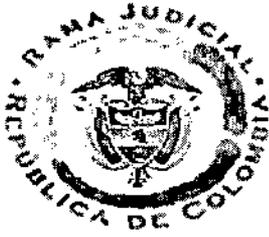
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2014-00178-00**
Demandante: **Berisso Agustín Oñate Cabarcas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto: **Incidente de liquidación de condena – Auto que da
por cumplida la actuación impuesta a la parte actora**

Se advierte que el Juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2017 obrante a folio 74 del expediente, requirió al apoderado de la parte actora para que acudiera al Consejo de Estado a fin de que se aclarará la parte resolutive de la providencia objeto de liquidación en el presente incidente, dado a la duda que existe respecto a las anualidades en las cuales se debe realizar el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC.

Así las cosas, el referido mandatario mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 7 de abril de 2017 (fl.77), presenta el escrito por medio del cual cumplió el requerimiento realizado en el auto del 17 de marzo del año en curso, motivo por el cual, al ser necesaria la aclaración de la providencia objeto de liquidación por parte del Consejo de Estado para continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto se allegue la aclaración referida.

Una vez se arrime la providencia objeto de liquidación debidamente aclarada, por Secretaría ingrésese el expediente para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 023



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00180-00
Demandante : **Myriam Cecilia Cruz Carrillo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Myriam Cecilia Cruz Carrillo, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías.

Ahora bien, del examen de la demanda (fls.26-36), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que la mandataria del accionante estimó la cuantía respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en sesenta y siete millones ciento noventa y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$67'191.834), visible a folio 35 del expediente; la cual resulta de dividir el salario base del año 2015 en 30 días, y el valor resultante multiplicado por los días de mora, los cuales, según la demanda son de 678, arrojando de esta manera el valor antes anotado.

No obstante, al realizar la liquidación con base en el salario básico devengado por la accionante por los años en los cuales se generó la mora por el pago tardío de las cesantías parciales, esto es, 2014, 2015 y 2016 (fls.24-25), ya que según lo expuesto por el sujeto activo, dicha mora comenzó desde el 25 de junio de 2014 y se extendió hasta el 12 de mayo de 2016, se obtuvo la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$64'943.454), tal como pasa a leerse:

AÑO	SUELDO BÁSICO	VALOR DÍA	DIAS DE MORA	SUMAS ADEUDADAS
2014	\$2'711.939	\$90.397	186	\$16'813.842
2015	\$2'866.699	\$95.556	360	\$34'400.160
2016	\$3.120.336	\$104.011	132	\$13'729.452
TOTAL				\$64'943.454

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (art.155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

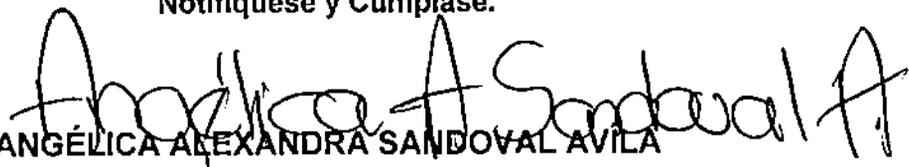
RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Myriam Cecilia Cruz Carrillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio

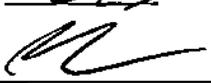
y Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00057-00**
Demandante: **Gilberto Sánchez Bueno**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Encontrándose el asunto del epígrafe pendiente para considerar la admisión de la demanda el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V, Capítulos I, II y III, consagra los requisitos para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la demanda, los anexos y términos de caducidad para cada uno de los medios de control.

Así, el artículo 161 del CPACA, consagra los requisitos de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción dentro de esta Jurisdicción que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su numeral 2° establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto debieron haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.¹

Sobre el recurso que es obligatorio su interposición y decisión el artículo 76 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

¹ *“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se demande un acto particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación cuando el acto acusado consagró su procedencia.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera del texto original)*

En tratándose de la individualización de las pretensiones, se tiene que si lo que se quiere es la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse e identificarse con todas sus particularidades y que cuando dentro de una actuación administrativa se han proferido varias manifestaciones de la voluntad susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción se entenderá que al demandarse el primero de estos también lo estarán los demás que resolvieron los recursos interpuestos, ello de conformidad con lo expresado por el artículo 163 ibidem que reza:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, en caso de que existan diferentes actos administrativos en ocasión de una actuación administrativa compleja, bastará que el accionante demande el primer acto que le negó el derecho que pretende se le reconozca en sede judicial. No obstante, si dicho sujeto procesal opta por solicitar la nulidad de los demás actos deberá individualizarlos separadamente uno por uno, ya que si demanda, por ejemplo, sólo el acto que resolvió el recurso de apelación, sin realizarlo respecto al primer acto, conforme a las normas trascritas, esto llevara a una inadmisión de la demanda por no determinar con claridad y precisión la totalidad de los actos administrativos que resolvieron su situación jurídica.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el caso bajo estudio, el señor Gilberto Sánchez Bueno, dentro del escrito de demanda formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número GNR-11490 del 15 de enero de 2014, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez a mi poderdante. (...)

SEGUNDA. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número GNR – 350180 del 6 noviembre de 2015, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, revocó la Resolución GNR-255787 del 24 de agosto de 2015 y reliquido la pensión de vejez del señor Gilberto Sánchez Bueno.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes citados, se ordene a la entidad demanda RELUQUIDAR la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida a mi poderdante."

Conforme a las pretensiones trascritas y revisada la demanda junto con sus anexos, se pueden distinguir dos momentos administrativos respecto a la situación jurídica del accionante a saber: (i) Frente a la actuación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de jubilación y; (ii) La actuación administrativa respecto a la reliquidación de la referida pensión de jubilación.

Sobre el primer momento, la entidad accionada profirió la Resolución No. GNR-11490 del 15 de enero de 2014 mediante la cual se reconoció pensión de vejez al accionante.

En el segundo momento, el sujeto pasivo expidió los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 255787 del 24 de agosto de 2015 mediante la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la prestación pensional del sujeto activo; (ii) Resolución No. GNR 350180 del 6 de noviembre de 2015 a través de la cual la entidad demandada revocó el anterior acto administrativo y decidió reliquidar su pensión de vejez y;(iii) el acto administrativo ya sea ficto o expreso que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 255787 del 24 de agosto de 2015 (el cual no fue aportado dentro de la demanda).

Así las cosas, respecto a la primera actuación administrativa, esto es, sobre la Resolución No. GNR-11490 del 15 de enero de 2014, se advierte que ella en la parte resolutive, artículo sexto, dispuso que procedía el recurso de reposición y/o apelación, tal como se observa a folio 9 del expediente. No obstante, no obra constancia que el recurso de alzada haya sido interpuesto, recurso que conforme lo señalan los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA antes mencionados es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá allegar el documento respectivo que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma contra la Resolución No. GNR – 11490 del 15 de enero de 2014.

Por otra parte, frente a la segunda actuación administrativa, el accionante solamente pide la nulidad de la Resolución No. GNR – 350180 del 6 de noviembre de 2015, mediante la cual la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 255787 del 24 de agosto de 2015.

Así, conforme se explicó en líneas anteriores, el artículo 163 ibídem consagra dos posibilidades respecto a la individualización de las pretensiones, la primera tendiente a demandar el primer acto administrativo de la actuación administrativa con lo cual se entenderán demandados los demás actos que resuelven los recursos interpuestos y segundo demandar individualmente cada uno de estos actos.

Con base en ello, el accionante debió demandar todos los actos administrativos que conforman la segunda actuación o sólo solicitar la nulidad de la Resolución No. GNR 255787 del 24 de agosto de 2015, situación que no se presenta en el *sub lite*, razón por la cual dicho sujeto procesal deberá adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo consagrado por los artículos 162 numeral 2º y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 170 ibídem, el Despacho;

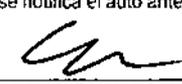
RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gilberto Sánchez Bueno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días², la subsane conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy <u>15 de mayo de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00168-00**
Demandante : **Astrid Fabiola Palacio Quevedo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Astrid Fabiola Palacio Quevedo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Astrid Fabiola Palacio Quevedo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 24 de octubre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora es en el *IED JHON F. KENNEDY*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 7483 del 5 de diciembre de 2013 obrante a

folio 7 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.11-15).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Astrid Fabiola Palacio Quevedo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

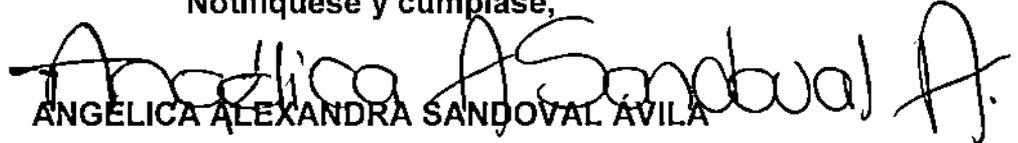
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

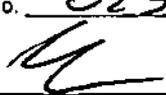
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy quince (15) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00550-00
Actor : **María Eugenia Amaya Velásquez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Nilsa Benitez**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda y vincula**

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", a través de providencia del 10 de febrero de 2017, por la cual declaró la falta de competencia y resolvió devolver el expediente a este Despacho por cuantía (fls.89-90).

Así las cosas, decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Eugenia Amaya Velásquez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

ANTECEDENTES

La señora **María Eugenia Amaya Velásquez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 000276 del 7 de enero de 2016, por la cual se negó la sustitución pensional del causante Pedro Pablo Farfán Rubio (q.e.p.d.) (fls.52-62).

LITISCONSORTE NECESARIO

Se tiene que en el escrito de demanda la parte actora señala como litis consorte necesario, vincular a la señora **Nilsa Benitez**; así mismo analizado el plenario se desprende que en efecto, la entidad accionada niega la pensión de sobrevivientes a la demandante y a la señora **Nilsa Benitez** a través de la Resolución acusada No. RDP

000276 del 7 de enero de 2016 (fls.34-36), por considerar que existió con el causante, convivencia simultánea.

Así las cosas, en aras de conformar el litis consorte necesario, este Despacho procederá a vincular a la señora **Nilsa Benítez**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la sustitución pensional.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en Bogotá, tal cual se observa en los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Pedro Pablo Farfán Rubio (q.e.p.d.), constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", a través de providencia del 10 de febrero de 2017, por la cual declaró la falta de competencia y remitió el proceso a esta instancia judicial, por cuantía.

SEGUNDO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **María Eugenia Amaya Velásquez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

TERCERO.- Vincular a la señora Nilsa Benitez, con el fin de conformar el litis consorte necesario, conforme lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y a la señora **Nilsa Benitez**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

QUINTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

SEXTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SÉPTIMO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

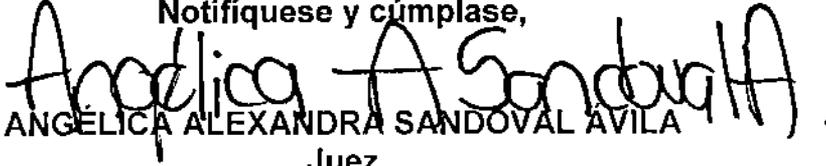
OCTAVO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Eugenia Franco Patiño, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.873.430, portadora de la Tarjeta Profesional

núm. 122.339 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido (fl.76).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-708-2014-00006-00
Demandante: MERY ARTEAGA RIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: EJECUTIVO – Auto requiere entidad por última vez y pone
en conocimiento memorial a la parte actora.

Estando el proceso para proveer, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2016 (fls.152-155), se ordenó oficiar a la UGPP con el fin que allegara, lo siguiente:

(...)

En el término de 5 días allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. UGM059226 del 26 de noviembre de 2012 expedida por CAJANAL, la cual no fue arrimada al plenario, así como de las Resoluciones No. RDP 037978 del 16 de diciembre de 2014 y No. 028254 del 10 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria, informando el cumplimiento de las mismas y fecha de consignación, así como las liquidaciones realizadas por la entidad de las mismas."

La anterior documental, fue requerida a través de providencia del 27 de octubre de 2016 (fl.175).

Sin embargo, la UGPP allegó memorial el 28 de noviembre de 2016, sin dar cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, por Secretaría requiérase POR ÚLTIMA VEZ a la ejecutada, para que en el término de cinco (5) días, allegue la copia auténtica de las Resoluciones No. UGM 59226 del 26 de noviembre de 2012, RDP 037978 del 16 de diciembre de 2014 y RDP 028254 del 10 de julio de 2015, advirtiéndose que deben ser acompañadas con la constancia de ejecutoria, informando el cumplimiento de cada una de estas y la fecha de consignación de manera clara, así como las liquidaciones realizadas por la entidad.

Es de aclarar que el incumplimiento a los múltiples requerimientos realizados a la entidad, ocasionan la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.**
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (Negrilla extra texto)**

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora.

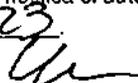
Una vez la entidad de cumplimiento, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la entidad accionada a folios 181 a 182, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00276-00**
Actor: **Luz Marina Pinzón Garzón**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR y María Segunda Corredor.**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
requiere parte actora**

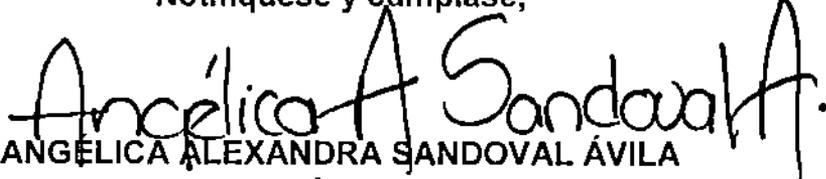
Estando el proceso para proveer, se advierte que por providencia del 7 de febrero de 2017 (fls.150-152), se resolvió emplazar con el fin de surtir la notificación de la señora María Segunda Corredor, conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se informó a la parte actora que en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, debía allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, el cual se debió realizar en alguno de los periódicos, el Espectador o el Tiempo; remitiendo además una comunicación al registro nacional de persona emplazadas.

Ahora bien, a folios 158 a 160, la parte actora allegó una publicación realizada en el periódico el Tiempo, sin embargo, la misma señaló que el "*Juzgado 50 Administrativo de Bogotá*", requiere a la señora María Segunda Corredor, advirtiéndose que no se indicó en debida forma este Despacho Judicial, donde cursa el proceso de la referencia.

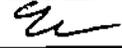
Así las cosas, ateniéndose que el emplazamiento ordenado en la providencia del 7 de febrero de 2017, se debe realizar en debida forma, este Juzgado requiere a la parte actora, para que en el término de 15 días arrime las copias informales de las páginas respectivas, así como la comunicación al registro nacional de persona emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 073.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00435-00
Demandante: Pedro Antonio Piña Barón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de abril de 2017 (fls.142-144), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, por este Juzgado el día 31 de marzo de dicha anualidad (fls.126-139) dentro del proceso del epígrafe.

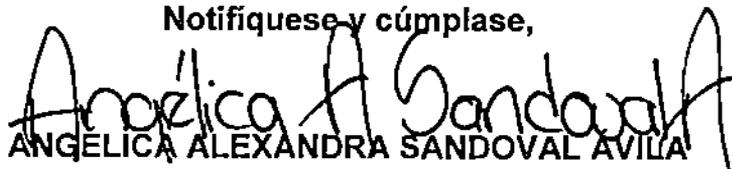
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento; la cual tendrá lugar en la sala 38 del edificio judicial del CAN.

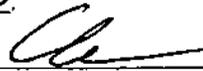
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00469-00

Demandante : Myriam Yolanda Pardo Cifuentes

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 18 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.44-47), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.59-67)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

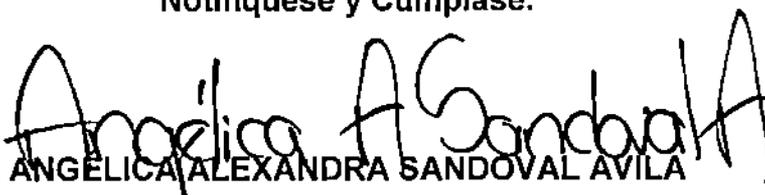
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio, la cual se llevará a cabo en la sala 20 del Edificio Judicial del CAN.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Cartago, portadora de las T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., conforme el memorial allegado a folios 48 a 58.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00320-00

Demandante : Policarpo Galindo Soler

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.56-59).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 26 de septiembre de 2016 (fls.62-64), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.66-79).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio, la cual se llevará a cabo en la sala 38 del Edificio Judicial del CAN.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.770, portadora de las T.P. No. 235.082 del C.S. de la J., conforme el memorial allegado a folios 81 a 92.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.

4

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00510-00

Demandante : **Luís Carlos Leiva Cobos**

Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-50).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte áctora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 29 de septiembre de 2016 (fls.52-54), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.56-75).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio, la cual se llevará a cabo en la sala 38 del Edificio Judicial del CAN.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.134, portadora de las T.P. No. 18.443 del C.S. de la J., conforme el memorial allegado a folio 76.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada Nubia González Cerón, allegada a folio 77 a 82.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378, portador de las T.P. No. 62.624 del C.S. de la J., conforme el memorial allegado a folios 83 a 89.

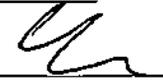
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00322-00

Demandante : Marina Gutiérrez de González

Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 26 de septiembre de 2016 (fls.40-42), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.44-57).

Sin embargo, se advierte que el escrito de contestación demanda no fue suscrito por el abogado Frey Arroyo Santamaría, razón por la cual, dicho memorial deberá ser ratificado por el profesional del derecho en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener como no contestada la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

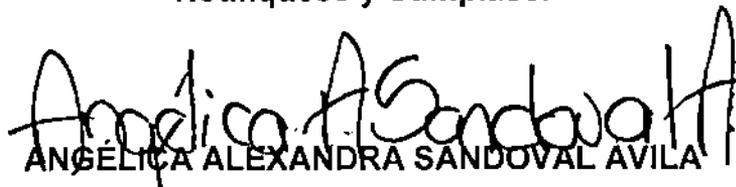
PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio, la cual se llevará a cabo en la sala 38 del Edificio Judicial del CAN.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.924, portador de las T.P. No. 169.872 del C.S. de la J., conforme el memorial allegado a folios 67 y 68.

CUARTO: Se concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia al abogado Frey Arroyo Santamaría, con el fin que ratifique el memorial contentivo de la contestación de la demanda, so pena de tenerlo como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. _____

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00177-00
Demandante: Efrén Salazar Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Efrén Salazar Morales** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **Efrén Salazar Morales** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 1048 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se retiró del servicio al actor (fls.96-122).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio al demandante, así como el pago de los dineros dejados de percibir.

Además, de los legajos allegados al plenario se advierte que el demandante laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, como se advierte a folio 91 a 94.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Efrén Salazar Morales**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director del Ejército Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en

funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Paulina Vanegas Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 35.508.794, portador de la Tarjeta Profesional núm. 65.795 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

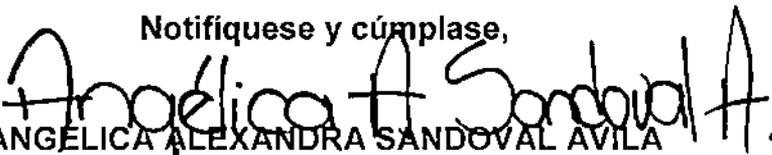
Proceso: 11001-33-42-052-2017-00025-00
Demandante: Nydia Rivas Arena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 2 de marzo de 2017 (fls.57-59), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 24 de febrero de 2017 (fls.51-54), que rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

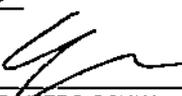
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

76

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00166-00
Demandante: YONI EDILBERTO VERA RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del Acta No. 220-GUTAH SUBCO – 2.25 y la Resolución No. 121 del 9 de junio de 2016, por los cuales la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG y la Policía Metropolitana de Bogotá, por las cuales se ejecutó el retiro del servicio del actor.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisada la demanda y sus anexos, no obra el Acta No. 220-GUTAH SUBCO – 2.25, acusada en el libelo demandatorio, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrilla extra texto).*

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá arrimar el acta que acusa en el escrito de demanda.

Sumado a lo anterior, se evidencia que en el escrito de demanda no se enuncia de manera clara, las normas que sirvan de fundamento de sus pretensiones, además, enunció los fundamentos de derecho que consideró convenientes, haciendo referencia a normas del C.C.A. y de la Ley 1437 de 2011, siendo aplicable esta último, situación que deberá aclarar, conforme lo establece el artículo 162 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

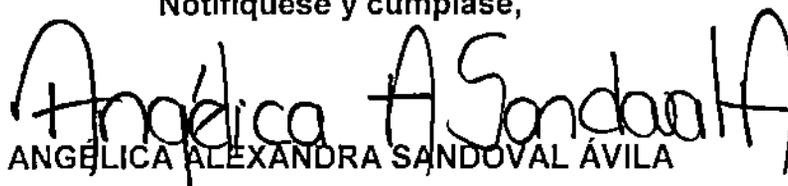
1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **YONI EDILBERTO VERA RIVERA** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00158-00
Actor : Luz Marleny Flórez Moreno
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Luz Marleny Flórez Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **Luz Marleny Flórez Moreno** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR344838 del 19 de noviembre de 2016 y la No. VPB 45219 del 21 de diciembre de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional que devenga la actora (fls.43-56).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la accionante.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Luz Marleny Flórez Moreno**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

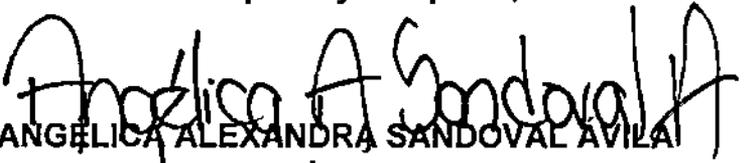
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.532.618 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional núm. 19.807 del C. S. de la J.; para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: MARÍA SILVINA MONSALVE URAZAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de abril de 2017 (fls.13-16), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 29 de marzo del mismo año, notificado por estado el 30 de marzo del año en curso (fls.6-9), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00201-00

Demandante: JOSEFINA JARAMILLO DE SERNA

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2016 (fls.144-149), se resolvió oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que allegara certificación acerca de los reajustes realizados en la pensión que devenga la actora.

La anterior solicitud fue requerida a través de la providencia del 24 de febrero de 2017 (fls.153-154). En cumplimiento de lo anterior, el Subdirector Jurídico de la UGPP, allegó el oficio No. 201711100937431 del 30 de marzo de 2017 (fl.161).

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la documental arrimada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

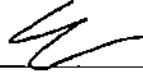
Se pone en conocimiento de las partes, la documental visible a folio 161 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00169-00**

Demandante: **Gloria Helena Vallejo de Isaza, Cristina Isaza Vallejo, Clara Lucía Isaza Vallejo, Luz María Isaza Vallejo, Piedad Isaza Vallejo, Carlos Arturo Isaza Vallejo**

Demandado: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **Gloria Helena Vallejo de Isaza, Cristina Isaza Vallejo, Clara Lucía Isaza Vallejo, Luz María Isaza Vallejo, Piedad Isaza Vallejo, Carlos Arturo Isaza Vallejo** contra la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**.

- En el *Sub lite* el apoderado de la parte actora señala que actúa en representación de "*Emiliano Isaza Henao q.e.p.d., mayor de edad, identificado con CC No. 1.341.812 según poder que adjunto, de su cónyuge supérstite y de sus herederos*"; sin embargo, no se allegó registro de defunción del señor Emiliano Isaza Henao, que permita dilucidar tal situación.

- Se advierte que a folios 1 a 5, se arrimó poder otorgado al abogado Esteban Salazar Ochoa por las señoras **Gloria Helena Vallejo de Isaza, Cristina Isaza Vallejo, Clara Lucía Isaza Vallejo, Luz María Isaza Vallejo, Piedad Isaza Vallejo** y el señor **Carlos Arturo Isaza Vallejo**, aduciendo que actúan en calidad de cónyuge supérstite y herederos del señor Emiliano Isaza Henao, respectivamente, sin que se arrimara la documental que evidencie la calidad en que los demandantes presentan la demanda de la referencia, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrilla extra texto)

- Se tiene que el escrito de demanda describe unos hechos teniendo como parte actora al señor "*Emiliano Isaza Henao q.e.p.d.*", sin que se individualice de manera clara, el acto acusado, las pretensiones y las situaciones de hecho y omisiones que sirvan de fundamento en las mismas, frente a la situación particular de las señoras **Gloria Helena Vallejo de Isaza, Cristina Isaza Vallejo, Clara Lucía Isaza Vallejo, Luz María Isaza Vallejo, Piedad Isaza Vallejo** y el señor **Carlos Arturo Isaza Vallejo**, conforme lo establece el artículo 162 del CPACA.

- Las pretensiones descritas en la demanda vistas a folio 37 y 38, no evidencia con claridad la forma en que los accionantes, pretenden que le sean liquidadas las cesantías del causante.

- La cuantía no se razonó en debida forma, conforme lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla extra texto)

De lo anterior, se concluye que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

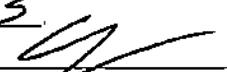
INADMITIR la demanda ejercida por las señoras **Gloria Helena Vallejo de Isaza, Cristina Isaza Vallejo, Clara Lucía Isaza Vallejo, Luz María Isaza Vallejo, Piedad Isaza Vallejo** y el señor **Carlos Arturo Isaza Vallejo**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

IL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00727-00
Demandante: ISABEL BERNAL DE OSPINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Isabel Bernal de Ospina, prestó o debió prestar sus servicios.

Ahora bien, este Despacho por providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls.22-23), resolvió oficiar al Ministerio de Educación Nacional, con el fin que certificara el último lugar de trabajo de la demandante; ante lo cual la Secretaría de Educación de Bogotá, allegó el oficio No. S-2017-7229 del 25 de enero de 2017, señalando lo que pasa a leerse:

"(...) les informamos que no es posible allegar la certificación solicitada por su despacho, ya que consultados los sistemas físicos y magnéticos de la Entidad, la señora ISABEL BERNAL DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896, no registra como funcionaria o ex funcionaria de la Secretaría de Educación del Distrito."

Por lo anterior, este Despacho requirió al Ministerio de Educación Nacional, a través de providencia del 24 de febrero de 2017 (fls.32-33), en aras que dicha entidad informe el último lugar de prestación de servicios de la actora; Sin embargo, la Coordinadora Grupo Certificaciones del Ministerio de Educación Nacional, a través del oficio No. 2017-IE-013442 del 24 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Gestión Documental mediante comunicación No. 2017-IE-012664, no reposa historia laboral a nombre de ISABEL BERNAL DE OSPINA, identificada con cédula No. 21.107.896. Por lo anterior, no puede predicarse vinculación laboral del Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta esto, no es posible emitir la certificación requerida." (Negrilla extra texto)

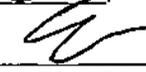
Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00035-00
Actor : **Eduard Abelardo Suárez Cuadros**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Eduard Abelardo Suárez Cuadros** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **Eduard Abelardo Suárez Cuadros** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 7675 del 19 de noviembre de 2013, mediante el cual se ordenó el reintegro de valores y la extinción de la asignación de retiro del demandante (fs.9-13).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se realice la liquidación del valor a reintegrar por parte del demandante de los dineros devengados por asignación de retiro únicamente por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre del mismo año.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la "Dirección Centro de Educación Militar" en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, vista a

folio 73, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta en la constancia vista a folios 7 a 8 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Eduard Abelardo Suárez Cuadros**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

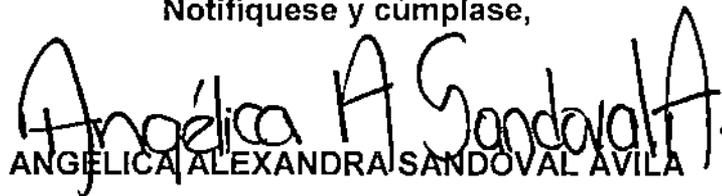
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

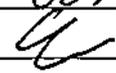
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Mercedes Cadena Granados, identificado con cédula de ciudadanía núm. 23.554.797 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional núm. 130.880 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

12

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00035-00**
Actor : **Eduard Abelardo Suárez Cuadros**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 1 a 5 del Cuaderno Medida Cautelar, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

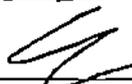
PRIMERO.- Notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma

lc.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

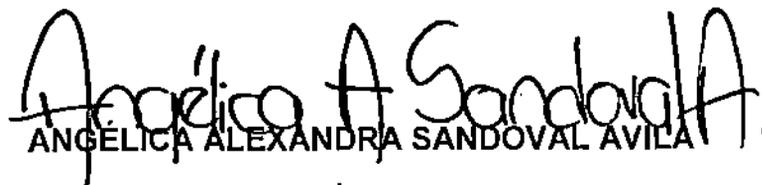
Proceso : 11001-33-42-052-2017-00015-00
Demandante : Sandra Cristina Barrios Londoño
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : Auto requiere parte actora

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Despacho que a folios 76 y 78 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario de la accionante, mediante el cual, señala que allega copia del comprobante de consignación de los gastos del proceso.

Sin embargo, este Despacho advierte que en la copia del comprobante de consignación está en blanco, lo cual impide que se corrobore la referencia del proceso y la suma depositada, conforme lo advierte el informe secretarial visto a folio 79.

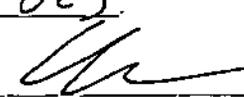
Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin que en el término de 10 días allegue el comprobante de consignación de gastos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de febrero de 2017 (fls.71-74).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

92

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00176-00
Actor : Ana Julieta Rondón Lagos
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Ana Julieta Rondón Lagos** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

ANTECEDENTES

La señora **Ana Julieta Rondón Lagos** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5916 del 1 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio (fls.12-24).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se reliquide la pensión que devenga la demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó en el año anterior al retiro del servicio.

Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se extrae del formato único para expedición de certificado de salarios vista a folios 7 a 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga la demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Ana Julieta Rondón Lagos**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023

[Firma]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario